

EXPEDIENTE: 01052-2024

SUMILLA : Interpongo Recurso Administrativo de Reconsideración, en contra de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 000777-2024-DUGELEC.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL-EL COLLAO.

ELÍAS JACINTO MAQUERA, identificado con DNI. Nro. 01783527, con domicilio real en el Jr. Santa Bárbara N° 531 de la ciudad de Ilave, con domicilio procesal en el Jr. José Gálvez Nro. 132 de la ciudad de Ilave, provincia de El Collao, a uste en atenta forma digo.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 2° inc. 20 de la constitución Política del Estado, concordante con el Art. 115 del TUO de la Ley 27444, artículo 209 de la Ley 27444, recurro a su despacho con la finalidad de **PRESENTAR: RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION**, en contra de la RESOLUCION DIRECTORAL Nro. 00777-2024-DUGELEC. sobre la base de los siguientes hechos y derechos.

I. PETITORIO.

Interpongo recurso administrativo de RECONSIDERACIÓN en contra la RESOLUCIÓN Nro. 000777-2024-DUGELEC. Que en su artículo 2° resuelve DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de recálculo de monto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación BONESP que viene percibiendo como pensionista cesante bajo la ley Nro. 20530 interpuesto por los administrados que se consignan en el siguiente cuadro (**numeral 2**) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, para que previa reevaluación e interpretar correctamente lo solicitado se acceder favorablemente el reconocimiento de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por mandato judicial.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

PRIMERO.- Por derecho propio el recurrente solicito el reconocimiento mediante resolución directoral los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación – BONESP. en merito a lo ordenado en la **SENTENCIA**

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS-PUNO
ALFREDO MONROY VALENCIA
ABOGADO
ICAP. N° 768

11

N° 159-2018-CA emitida mediante RESOLUCION N° 03 de fecha 07 de mayo del 2018. mismo que fue consentido mediante resolución Nro. 04 de fecha 31 de mayo del 2018 y dispuesto para su cumplimiento mediante Oficio Nro. 529-2018.

SEGUNDO.- Que mediante sentencia N° 169-2018-CA, EMITIDA mediante resolución N° 03 de fecha 7 de mayo se ha declarado fundado la demanda Contencioso administrativo sobre el pago de la BONESP de manera continua, sobre todo se ha dispuesto en forma clara y expresa que se me tenga que pagar los devengados dejados de percibir desde el 5 de agosto del 2016 hasta que se incluya en la planilla única de pensiones, mismo que nunca ha sido cumplido por su despacho. El cumplimiento de las sentencias es una obligación ineludible, que no debe hacer distinciones en función de la persona o entidad responsable de ejecutar lo que ellas ordenan. Con mayor razón cuando el obligado a darles cumplimiento es una institución estatal.

TERCERO. - Se tenga presente que la sentencia mencionada ha sido materia de consentimiento mediante resolución N° 04, de fecha 31 de mayo del 2018, , no solo ello, sino que también fue dispuesto por el mismo Juez para su cumplimiento mediante oficio Nro. 529-2018 por lo que su despacho debió cumplir en los términos que ha dispuesto el órgano jurisdiccional pero ello no ha sucedido hasta la fecha , cometiéndose la omisión o dilación en el que estaría incurriendo la UGEL. Pese que la UGELEC tenía 15 días para dar cumplimiento.

CUARTO.- Se tenga presente el numeral 2 de la sentencia 159-2018-CA, donde el Juzgado MANDA u ordena que “ cumpla la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio dentro del plazo de 15 días hábiles de consentida y ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el Art. 46.2° de la Ley de la materia, sin perjuicio de poner de conocimiento del Ministerio Publico en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera pago de intereses.

QUINTO. - Al respecto el artículo 26° inciso 2) de la Constitución Política del Perú preceptúa el principio de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, consecuentemente se debe de hacer efectivo el pago de los interés del monto adeudado y consignado en la RESOLUCION DIRECTOTAL Nro. 001100-2016, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el al artículo 3°

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS-PUNO

ALFREDO MONROY VALENCIA
ABOGADO
ICAP. N° 768

del D.L N° 25920, "al interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, Judicial o extrajudicialmente, el incumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño". Es por ello que hago extensiva mi petición del pago de los INTERESES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- Art. 2 inc. 20 de la Constitución Política del Estado, que dispone, que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad."

2.- Art. 3° del D.L N° 25920, "al interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, Judicial o extrajudicialmente, el incumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño".

3.- Artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Estado que prescribe: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

4.- Artículo 4.- de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS-PUNO

ALFREDO MONROY VALENCIA
ABOGADO
ICAP. N° 768

responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

5.- Y demás normas legales conexas con la presente.

MEDIOS PROBATORIOS.

1.- Copia de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 00777-2024-UGELEC.

2.- Expediente Nro. 01052 de fecha 23 de enero del 2024, donde se encuentra anexado: DNI. Del recurrente; 2.- Sentencia N° 159-2018-CA.; 3.- Resolución N° 04 de fecha 31 de mayo del 2018 que declara consentida la sentencia; 5.- Oficio Nro. 529-2028 que dispone cumplimiento.; 5 boletas de pago. Documentos que debe de valorar y dar cumplimiento el mandato judicial.

ANEXO:

1.- Copia de mi DNI.

2.- Copia de la RESOLUCION DIRECTORAL N° 00777-2024-UGELEC.

3.- Copia del escrito o solicitud Nro. 01052

POR TANTO.

Suplico a usted, señora Directora acceder al presente por ser de justicia y legal.

OTROSI DIGO. - Estando la solicitud del principal que contiene el expediente Nro. 01052 de fecha 23 de enero del 2024, del que se desprende el mandato judicial contenida en la sentencia Nro. 159-2018, consentida mediante resolución N° 04 de fecha 31 de mayo del 2028, del que se pide su cumplimiento la UGELEC no ha cumplido, consecuentemente la UGELEEC está incurriendo en los delitos de: **CAPÍTULO II DEL CODIGO PENAL: DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICO.**

Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa. Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS-PUNO

ALFREDO MONROY VALENCIA
ABOGADO
ICAP. N° 768

caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años." **Del que me reservo por el momento en denuncias ante los órganos jurisdiccionales competentes. SE TENGA PRESENTE.**

Ilave, 22 de julio del 2024.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS-PUNO

ALFREDO MONROY VALENCIA

ABOGADO

ICAP. N° 768

ELIAS JACINTO MAQUERA

DNI. Nro. 01783527



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000777 -2024-DUGELEC

ILAVE, 27 MAR 2024

VISTOS, los expedientes N° 2451, 1052 y 949, - 2024 y que se especifican en la parte resolutive del año 2024. Opinión Legal N° 22-2024-UGEELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el pago continuo de la Bonificación Especial por la bonificación de pago y devengado, solicitado por el administrado ANGELINO VILCANQUI HUARAHUARA Y OTROS, dos (02) expedientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 22-2024-UG ELEC/OAJ. De fecha 26 de febrero del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el pago continuo de la Bonificación Especial por la bonificación de pago y devengado;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;

Que, a la pretensión de los administrados, debemos señalar que la Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, se dispuso la derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 29062 y 29762, así como se deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la Ley mencionada, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales (...). Así mismo mediante D.S. N°004-2013-ED se reglamentó dicha Ley N° 29944, que en igual a lo expresado precedentemente mediante su Única Disposición complementaria Derogatoria deroga el D.S. N° 019-90-ED, D.S. N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicha Reglamentación de la Ley 29944 al haber sido derogados la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, el D.S. N° 019-90-ED, ninguna pretensión puede ser amparada bajo los artículos que en dichas leyes expresan algún derecho. Salvo que las pretensiones se hayan realizado en fechas anterior a la publicación y vigencia de la Ley N° 29944, en cumplimiento del principio de ultraactividad y/o por la misma naturaleza de aplicación en el tiempo y espacio de la norma, maxime que la carta Magna en su art. 103 señala que (...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al re (...), bajo dicho contexto es que señalamos que la bonificación por prelación de clases y evaluación tenía su amparo normativo en la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamentación, que a la fecha dichas normas tienen la condición de derogadas por ende no podríamos amparar bajo dichas normas la pretensión de los administrados, siendo en este primer punto es improcedente la petición de los administrados e improcedente los devengados solicitados;

Que, el Art. 6 de la Ley N° 31639 establece que (...) " se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos regionales y gobiernos Locales, ministerio Público, Jurado Nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, registro Nacional de Identidad y Estado Civil, contraloría General de la República a. Junta Nacional de Justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, ratificaciones, estímulos, incentivos compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en la escalas remunerativas respectiva, por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en improcedente la pretensión de los administrados;

Que, los administrados cesante que viene percibiendo pensión de cesantía a través de esta UGEL El Collao, es decir por tener la condición de pensionista bajo el D. Ley N° 20530 si bien demuestra gozar de la bonificación por preparación de clases y evaluación mediante sus boletas de pago pero esta no puede ser materia de pronunciamiento tutelar a favor de la misma por esta administración, primero por cuanto la norma que ampara dicho, derecho se encuentra derogada conforme, así ya la lo hemos manifestado y por lado por disposición presupuestal existe prohibición de incremento de petición, tal cual así también se ha expresado, con respecto a este último, el Tribunal Constitucional ha establecido que ninguna condición presupuestaria es razonable frente a un derecho laboral como el que suponemos que tiene los administrados, pero al margen de todo ello, conforme hemos mantenido un criterio uniforme en casos anteriores, ello solo podría darse a través de un mandato judicial, por tanto mostramos nuevamente la improcedencia de su pretensión.;

que, a los devengados devengados improcedente ya que una vez dentro de la consecuencia del amparo de su pretensión original, por lo que al haber sido declarado improcedente también sería improcedente dicha pretensión accesoria, mas aun que los administrados han sido beneficiarios de la bonificación especial por preparación de clases en calidad de devengados, mismo que les fueron pagados año tras año, y pretender intentar nuevamente la misma pretensión es actuar con temeridad y ardid, por lo que deba declararse improcedente la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31953; D.S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1° **ACUMULAR**, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de recalcuio del monto de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación -BONESP que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el D. Ley N° 20530, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 022-2024-UGELEC/OAJ:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	N° DNI	N° DE EXP.	OBSERVACIONES
1	ANGELINO VILCANQUI HUARAHUARA	01203301	2451	
2	ELIAS JACINTO MAQUERA	01783527	1052	
3	JUAN LIMACHI MAQUERA	01785948	949,	

Artículo 3° **NOTIFICAR**, al administrado lo resuelto a través del presente acto

administrativo.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO – ILAVE

NBCT/DUGELEC
FCHS/JAGA
PCHC/JAGI
HMC/Abog.I
nmbj/Proy: 088
08-03-2024



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES

Casimiro Mamani Monroy
Tec. Casimiro Mamani Monroy
Especialista Administrativo
UGEL EL COLLAO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sr. ELIAS, JACINTO MAQUERA.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 000777 - 2024 - DUGELEC.

DE FECHA, 21 de marzo del 2024.

Que, resuelve: **Art. 1° - ACUMULAR EXPEDIENTES.**

Art. 2° - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de recalcu-
lo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación -
BONESP, que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el D. Ley N° 20530.



FIRMA DEL NOTIFICADO
N/A. ELIAS JACINTO MAQUERA
DNI. ...01723537.....



FIRMA DEL NOTIFICADOR
N/A. Casimiro MAMANI M.
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: *Ilave, 08 de julio del 2024.*

OBSERVACIONES:

NINGUNA.

"Gestión transparente con calidez humana a su servicio"



4 29
Cuyo

MINISTERIO DE EDUCACION	
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL	
EL COLLAO	
TRAMITE DOCUMENTARIO	
Fecha de Ingreso:	23-01-2024
Nº de Exp:	01052 Folios: 29
Firma:	Rs Hora: 14:53

ESCRITO N° : 001-2024.
SUMILLA : RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION CON MANDATO JUDICIAL.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE.

ELIAS JACINTO MAQUERA,
IDENTIFICADO CON DNI N° 01783527,
DOCENTE CESANTE DEL D. LEY N° 20530,
CON DOMICILIO REAL EN JIRON. SNT
BARBARA N°531 DE LA CIUDAD ILAVE,
PROVINCIA DE EL COLLAO Y REGIÓN DE
PUNO; A UD. ATENTAMENTE EXPONGO:

EN MÉRITO AL INCISO 20) DEL ARTÍCULO
2° Y ARTÍCULO 139 INCISO 6 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL PERÚ; Y ESTANDO A LO DISPUESTO POR EL ÓRGANO
JURISDICCIONAL EN MARCO DE LO ORDENADO EN EL ART. 4 DEL T.U.O.
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, RECURRO A SU DESPACHO
CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO MEDIANTE
RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE LOS DEVENGADOS DE LA
BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y
EVALUACIÓN - BONESP, EN MÉRITO A LO ORDENADO EN LA
SENTENCIA N° 159-2018-CA EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N°
03 DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2018, MISMO QUE FUE CONSENTIDO
MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 04 DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2018, Y
DISPUESTO PARA SU CUMPLIMIENTO MEDIANTE OFICIO N° 529-
2018, ELLO EN MÉRITO A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS QUE

PASO A EXPONER:

PRIMERO.- EL SUSCRITO ES DOCENTE CESANTE DE LA UGEL EL COLLAO, QUE MEDIANTE SENTENCIA N° 159-2018-CA EMITIDA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 03 DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2018, SE HA DECLARADO FUNDADO MI DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOBRE EL PAGO DE LA BONESP DE MANERA CONTINUA, SOBRE TODO SE HA DISPUESTO EN FORMA CLARA Y EXPRESA QUE SE ME TENGA QUE PAGAR LOS DEVENGADOS DEJADOS DE PERCIBIR DESDE 05 DE AGOSTO DEL 2016 HASTA QUE SE INCLUYA EN LA PLANILLA ÚNICA DE PENSIONES, MISMO QUE NUNCA HA SIDO CUMPLIDO POR SU DESPACHO.

SEGUNDO.- DICHA SENTENCIA MENCIONADA HA SIDO MATERIA DE CONSENTIMIENTO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 04 DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2018, NO SOLAMENTE ELLO, SINO QUE TAMBIÉN FUE DISPUESTO POR EL MISMO JUEZ PARA SU CUMPLIMIENTO MEDIANTE OFICIO N° 529-2018, POR LO QUE SU DESPACHO DEBIÓ CUMPLIR EN LOS TÉRMINOS QUE HA DISPUESTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PERO ELLO NO HA SUCEDIDO ASÍ HASTA LA FECHA, COMETIÉNDOSE LA OMISIÓN O DILACIÓN EN EL QUE ESTARÍAN INCURSO LA UGEL.

TERCERO.- ES POR ELLO QUE RECURRO MEDIANTE EL PRESENTE, A FIN DE QUE SE DISPONGA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONESP DESDE 05 DE AGOSTO DEL AÑO 2016 HASTA LA FECHA, ELLO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL PODER JUDICIAL EN MÉRITO A LA SENTENCIA QUE SE ACOMPAÑA AL PRESENTE, PARA LO CUAL EL ÁREA DE REMUNERACIONES DEBE REALIZAR LOS CÁLCULOS

CORRESPONDIENTES, TAL CUAL ORDENA EL AQUO.

CUARTO.- LO PRETENDIDO TIENE SU AMPARO LEGAL EN EL ART. 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL APROBADO POR D.S. N° 017-93-JUS QUE ESTABLECE "ARTÍCULO 4.- TODA PERSONA Y AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES O DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, EMANADAS DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EN SUS PROPIOS TÉRMINOS, SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, BAJO LA RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA QUE LA LEY SEÑALA. NINGUNA AUTORIDAD, CUALQUIERA SEA SU RANGO O DENOMINACIÓN, FUERA DE LA ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA DEL PODER JUDICIAL, PUEDE AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DE CAUSAS PENDIENTES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCIÓN, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE, BAJO LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA, ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL QUE LA LEY DETERMINE EN CADA CASO. ESTA DISPOSICIÓN NO AFECTA EL DERECHO DE GRACIA"; POR LO QUE EN OBLIGACIÓN DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO, DEBA AMPRARSE MI PETICIÓN.

MEDIOS PROBATORIOS:

ADJUNTO COMO MEDIOS PROBATORIOS LOS SIGUIENTES ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE:

1. DNI DEL RECURRENTE.

- 1
2. SENTENCIA N° 159-2018-CA
 3. RESOLUCION N° 04 DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2018 QUE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA.
 4. OFICIO N° 529-2018 QUE DISPONE CUMPLIMIENTO.
 5. BOLETAS DE PAGO DESDE 05 DE AGOSTO DEL 2016 HASTA LA FECHA.

POR TANTO:

A UD; SE ADMITA Y SE ACCEDA CON ARREGLO A LEY POR ESTAR DENTRO DE LA LEGALIDAD.

ILAVE, 23 DE ENERO DEL 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, is positioned to the left of a circular stamp. The stamp is partially obscured and appears to be a purple or blue ink seal.